



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

**SENTENCIA N° 69
Sucre, 14 de junio de 2019**

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 319/2016- CA
Demandante : Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos R."
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tercer interesado : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : R.J. N° 1032/2016 de 22 de agosto.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS. La demanda contenciosa administrativa de fs. 56 a 69 vta.; interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos R.", por medio de su gerente propietario Claudio Llanos Rojas, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2016 de 22 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta del tercer interesado de fs. 97 a 99 vta., contestación a la demanda de fs. 103 a 108 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

Después de realizar una serie de transcripciones de la Resolución Jerárquica impugnada, así como de otras resoluciones similares al caso con diferente resultado, señala, que la AGIT, no ha actuado conforme a derecho y no realizó una correcta valoración de los fundamentos de hecho y de derecho tanto en el recurso de alzada y posterior jerárquico en la cual al emitir su resolución ahora impugnada, atenta al debido proceso establecido por la CPE en su art. 115, parág. I y II, art. 68 num. 6 del Código Tributario, el mismo que señala los derechos del sujeto pasivo.

Que, a través de una Fiscalización posterior, la Aduana Nacional de inicio presumió una supuesta falsedad del documento N° CMA-CS-02-01684-2010 y a consecuencia se emitió el Acta de Intervención de 15 de octubre de 2013.

Con relación al Certificado Medio Ambiental emitido por IBMETRO, dicho documento se presentó conjuntamente con el trámite de la DUI 2010-378-C-264, como consta en la carpeta correspondiente al mismo, que lleva el N° CMA-CS-02-01684-2010

otorgado por IBMETRO el 10 de septiembre de 2010 y que certifica que corresponde al vehículo Tracto Camión, marca Kenwort, Tipo T-200, Nº de Chasis: 1XKTD89X465J058146 y demás características enmarcadas en el FRV-100887410 que se encuentra en la carpeta del trámite y debidamente firmado por el Ing. Carlos Nuñez Vela T., Supervisor Regional a.i. Santa Cruz e Ing. Luis Escobar H., Jefe Regional a.i., Santa Cruz IBMETRO.

Que, de la lectura de la Resolución Sancionatoria se observa que se realizó la inspección de emisión de gases por el Sr. Justiniano (funcionario de SAO) el 08 de septiembre de 2010, emitiendo la Inspección de Gases Nº GNCORP2010-09-08 861, hecho que se puede constatar de la remisión de antecedentes administrativos.

En cuanto al Certificado Duplicado que envía IBMETRO a la Aduana Nacional de Bilivia, es de fecha 14 de septiembre del 2010 a nombre del propietario Daniel Flores que duplica el Certificado Medio Ambiental que lleva el Nº CMA-SC.02-001684 certificando a otro vehículo efectuado y autenticado por los mismos Ing. Luis Escobar H., Jefe Regional a.i., Santa Cruz IBMETRO e Ing. Carlos Nuñez Vela T., Supervisor Regional a.i. Santa Cruz. Con relación a ello, la Aduana Nacional antes de emitir un Acta de Intervención y posterior Resolución Sancionatoria debería haber realizado o solicitado un Estudio Grafológico con relación a las firmas emitidas por los funcionarios antes nombrados. Por lo que si se presume una supuesta falsedad del documento CMA-CS-02-01684-2010, no existe desde la diligencia de fiscalización y posterior Acta de Intervención de 15 de octubre de 2013, hasta la fecha de la demanda, es decir más de dos años, una autoridad llamada por ley, para el caso un perito grafólogo que determine o certifique que el documento es falso; hecho que no es atribuible a su persona en la realización de los estudios mencionados. Es más, la Aduana Nacional, mediante Resolución AN-UFZR-AI-Nº 29/2013 de 15 de octubre en la parte del num. III, 3.2 in fine señala: *"En ese sentido, solicitó a usted requiera la realización de un estudio pericial al documento de Certificación Medioambiental Nº CMA-CS-02-01684-2010 presentado en este despacho aduanero..."*. Pero en el caso no se realizó ningún estudio pericial que establezca de cómo fue falsificado el documento y quien sería el responsable o responsables, debido a que dicha certificación tiene firmas, tipo de papel y demás características propias de ese certificado de IBMETRO y no firma en nada su persona dicha certificación, en tal



sentido, no se puede atribuir la falsificación a su persona. Cita la SS.CC. N° 0797/2010-R de 2 de agosto relativo al delito de falsedad ideológica y falsedad material, así como el art.8 num 2 e inc. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre los derechos de las partes entre ellas, de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. Vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa que se encuentra consagrado por el art. 115 parág. I y II de la Constitución Política del Estado.

En tal sentido más allá de una nota o una presunción que afecte al administrado, la Administración Tributaria Aduanera debe demostrar la falsedad del citado documento, si fuere el caso; sin embargo no existe un documento que lo declare legalmente falso, sin considerar que IBMETRO es la autoridad competente para determinar si dicho documento fue o no fue emitido por dicha entidad, limitándose a señalar que la remisión de la copia legalizada por IBMETRO vendría a ser el supuesto falso, suficiente y con plena fe de su contenido. Existiendo una total parcialización a favor de la Administración Aduanera al señalar que su persona debiese demostrar si el documento es falso o no, hecho que lo deja en total indefensión.

Peticiona en ese sentido se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1032/2016 de 22 de agosto y en consecuencia se anule incluso hasta el Acta de Intervención Contravencional.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Aclara que el proceso sancionador versa sobre una contravención de orden administrativo tributario por incumplir con uno de los requisitos exigidos para la importación del vehículo- Certificado IBMETRO-, mismo que se constituye en documento soporte de la Declaración de Mercancías, conforme lo disponen los arts. 111 y 119 parág III del Reglamento a la Ley General de Aduanas y 5 parág. II del DS N° 28693, y no así, sobre si el Certificado CMA-SC-02-01684-201 de IBMETRO, presentado por el recurrente en el momento de despacho es o no falso.

El 20 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN 36/2014, concluyendo que analizados y evaluados los argumentos de descargo formulados tanto por el importador como por la ADA C. Llanos R., establece que el Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados N° CMA-SC-02-01684-

2010 de 10 de septiembre de 2010, presentado en el proceso de nacionalización, no fue validado por la entidad emisora IBMETRO que informó que en sus archivos dicho certificado corresponde a otro importador y otro vehículo, manteniendo firme el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI 29/2013.

Que, la referida Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-Nº 29/2013 de 15 de octubre, señala que habiendo solicitado a IBMETRO copia legalizada del Certificado Medio Ambiental Nº CMA-SC-02-01684-2010 de 10 septiembre, presentado por el ahora demandante en el momento del despacho de la DUI C-2643. La referida entidad remitió la copia legalizada, la que no guarda relación y difiere sustancialmente con la información contenida en ésta. En tal circunstancia la Administración Aduanera, declaró probada la comisión el Contrabando Contravencional, contra Milton Ferrel Florero y la Agencia Despachante de Aduana Llanos en sujeción a lo previsto en los arts. 160, num. 4 y 181 inc. b) de la Ley 2492, dispone que al no existir mercancía comisada, en sustitución se aplique la sanción económica de pago de multa igual al cien por ciento del valor de la mercancía objeto de contrabando, por haber elaborado, tramitado y presentado ante la Administración Aduanera la DUI C-264, sin contar con la documentación fehaciente del referido Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados, vulnerando lo establecido en los parágs. II y III de la Disposición Adicional Tercera y parág. I de la Disposición Adicional Cuarta del DS Nº 0572, que modifica el art. 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS Nº 25870, fundamento que se ratificó en la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS Nº 139/2015 de 10 de noviembre de 2015, al no haber presentado el importador ningún descargo válido que desvirtúe la comisión de Contrabando Contravencional.

Por otra parte, resalta el hecho de que la Autoridad de Impugnación Tributaria resolvió conforma derecho y en observancia al debido proceso, correspondiendo destacar que en aplicación del art. 76 de la Ley Nº 2492 correspondía al ahora demandante desvirtuar los hechos, sin embargo, el ahora demandante no aportó prueba o argumento alguno que desvirtúe la pretensión de la Administración Aduanera.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.



II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 2 de julio de 2013, la Administración Tributaria Aduanera notificó personalmente a Claudio Llanos Rojas representante legal de la Agencia Despachante Aduana C. Llanos R con el Inicio de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRS008-1/2013 de 19 de junio de 2013, para la fiscalización de la DUI C-2643 de 29 de octubre de 2010, mediante la cual solicitó la presentación de Fotocopia de NIT, documentación por la cual se efectuó la solicitud de Certificado de Inspección para la mercancía amparada mediante la citada DUI.

El 30 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-UFIZR-IN N° 589/2013, señalando que como resultado de la Fiscalización a la DUI C-2645, el operador Milton Ferrel Florero y la ADA C. Llanos R., habrían presuntamente incurrido en la comisión del ilícito de Contrabando, conducta tipificada en el art. 181-b) de la Ley N° 2492, al haber elaborado la DUI con un Certificado Medio Ambiental que no corresponde al motorizado nacionalizado.

El 26 de diciembre de 2013, la Administración Aduanera notificó al representante de la ADA C. Llanos R., con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-N° 29/2013 de 15 de octubre de 2013, cual señala, que el Certificado N° CMA-SC-02-01684-2010 de 10 de septiembre, remitida por IBMETRO, cuya numeración se encuentra también registrada en el certificado original, no registra al operador ni certificado ambiental que ampara el vehículo sujeto a fiscalización.

El 20 de enero de 2014, la Administración Tributaria Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN 36/2014, que concluye señalando que analizados y evaluados los argumentos de descargo formulados tanto por el importador como por la ADA C. Llanos R., establece que el Certificado Medio Ambiental para vehículos motorizados N° CMA-SC-02-01684-2010 de 10 de septiembre, presentado en el proceso de nacionalización, no fue validado por la entidad emisora IBMETRO que informó que en sus archivos el certificado de referencia, corresponde a otro importador y otro vehículo, por lo que, mantiene firme el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI 29/2013.

El 21 de enero de 2016, la Administración Aduanera notificó a Claudio Llanos Rojas en representación de la ADA C. Llanos R., con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 139/2015 de 10 de noviembre, que declara probada la comisión de Contrabando Contravencional, contra Milton Ferrel

Florero y la Agencia Despachante de Aduana Llanos, sobre la base de los arts. 160, num. 4 y 181-b) de la Ley N° 2492, disponiendo que al no existir mercancía comisada, en sustitución se aplique la sanción económica consistente en el pago de una multa igual al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía objeto del contrabando.

2.- Posteriormente, ante aquello, la referida ADA, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0265/2016 de 13 de mayo, que en su parte resolutive CONFIRMA la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 139/2015 de 10 de noviembre.

3.- Contra la resolución de alzada, la Agencia Despachante de Aduana C. Llanos R., interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2016 de 22 de agosto, que confirma la resolución de alzada.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, el demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada que ratificó la sanción por contrabando contravencional al evidenciarse que el certificado medio ambiental otorgado por IBMETRO, ampara la nacionalización de otro vehículo, presumiéndose su ilegalidad.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-



12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado relativo a la veracidad o no del contenido del Certificado Medio Ambiental emitido por IBMETRO y su efecto en tal sentido se tiene:

El art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i) control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

En éste marco normativo, según el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-008-11 el Literal A, acápite de aspectos generales, señala que se entiende por Fiscalización Posterior el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, sus elementos, relaciones de circunstancia emergentes de las operaciones de comercio; por lo que las funciones de la Aduana Nacional no son limitativas y está facultada a verificar en forma posterior el despacho aduanero de las DUI, sean éstas asignadas en canal verde, amarillo o rojo, con el objeto de verificar y comprobar el valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y otras que afectan a la obligación tributaria, en el marco de sus facultades establecidas por los arts. 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492, así como en los arts. 48 y 49 de su reglamento.

En tal sentido, la Administración Aduanera, notificó el 2 de julio de 2013 a la Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos. R", con el inicio de la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRS008-1/2013 de 19 de junio de 2013, cuyo alcance y

periodo comprendió la verificación de la DUI C-2643 de 29 de octubre de 2010, mediante el cual se solicitó la presentación de Fotocopia de NIT y documentación entre ellas la presentación del Certificado de Inspección de la referida DUI. Posteriormente la Administración Aduanera mediante Acta de Diligencia Posterior AN-UFIZR-DILFP-20/2013, hizo conocer a la mencionada ADA, que respecto a la documentación de soporte de la DUI C-2643, correspondiente a la nacionalización del motorizado clase: Tracto Camión, Marca: Kenworth , Tipo: T-200, Año: 2005, Cilindrada: 14600, Tracción: 6X4, se solicitó al Instituto al Instituto Boliviano de Metrología IBMETRO, fotocopia legalizada que certifique la emisión del Certificado Medio Ambiental N° CMA-SC-02-01684-2010 de 10 de septiembre y como producto de aquello se constató que tal certificado consigna como fecha de emisión 14 de septiembre y no 10, emitido a diferente propietario y la Factura N° 007464 describe los Certificados Medio Ambientales Nos. CMA-SC-01-0587 (5487) y CMA-SC-01-0579 (5487), emitidos a Electrogis SRL., de lo que concluyó que la información de la fotocopia legalizada no guarda relación con los datos del vehículo sujeto de fiscalización.

Por tal razón se encuentra evidenciado que la conducta de Agencia Despachante de Aduana C. Llanos R., se adecuó a lo previsto en los arts. 160 num. 4 y 181 inc. b) de la Ley N° 2492, ya que el referido certificado medio ambiental remitido por IBMETRO, no contiene los datos del vehículo fiscalizado y como no fue acreditado por la entidad emisora, no cumplió con uno de los requisitos exigidos para su importación cual es el Certificado de IBMETRO, el cual constituye en documento soporte de la Declaración de Mercancías, conforme señala los arts. 111 y 119 parág III del Reglamento a la Ley General de Aduanas y 5 parág. II del DS N° 28963. Además, independiente de la legalidad o no de dicha certificación el importador en los hechos incumplió con la exigencia de la Certificación Medio Ambiental, exigido como requisito para la nacionalización de vehículos con más de tres años de antigüedad, conforme a la normativa anteriormente señalada en el DS N° 28693.

Ahora, en relación a la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduanas C. Llanos R., el art. 47 de la Ley General de Aduanas, establece "... *El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante*



en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la **Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras**", concordante con el art. 61 de su Reglamento que establece "**(RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE)**".- El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. **La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías**" (las negrillas son nuestras); en ese entendido, el Despachante de Aduana, al ser auxiliar de la función pública aduanera y efectuar los despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, tiene la obligación conforme el art. 45 de la LGA, de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes, por lo que no es justificable el argumento de que debiese existir un estudio grafológico a cargo de la Aduana Nacional ante la duplicidad de certificaciones medio ambientales de IBMETRO, más aún si el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, obliga al Declarante a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, **toda la documentación soporte** donde se consigne el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan; es decir, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, por consiguiente, conforme a la norma anterior Agencia

Despachante de Aduana adquirió responsabilidad solidaria con el consignatario de la sanción impuesta por el contrabando contravencional.

Por otro lado el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: "***Quedaré eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero,***

el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero" (las

negrillas y subrayado son nuestras), de la norma transcrita, es evidente que esta exención trata sobre penas privativas de libertad a tratarse de personas jurídicas o colectivas por la comisión del "**delito aduanero**", más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que este haya intervenido, en "contravenciones tributarias", y que en el caso de autos al haberse establecido que la Agencia Despachante de Aduanas C. Llanos R. ha incurrido en una contravención tributaria, por ende no se encuentra liberada de la responsabilidad solidaria e indivisible con el consignatario por el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes dispuesta por Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 139/2015 de 10 de noviembre. Por lo que el demandante de forma errónea, sólo porfía en que debe la Administración aduanera demostrar la ilegalidad del Certificado Medio Ambiental, lo cual no enerva en el caso su participación y responsabilidad por la documentación de soporte presentada por su comitente. Peor aún si conforme el art. 76 de la Ley N° 2492, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quién pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Aspecto que no ocurrió en el presente caso, al pretender tal obligación probatoria al ente fiscal.

Finalmente, no se evidencia que se haya dejada en indefensión o transgresión del art. 68 de la Ley N° 2492 en cuanto a los derechos de la ADA demandante, ya que tuvo oportunidad en todo momento de presentar los descargos que creyó conveniente, reiterando que su descargo probatorio se centró en deslindar



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

responsabilidades hacia la Administración Aduanera, además que conoció perfectamente los requisitos exigidos para la referida nacionalización.

Por otro lado, sobre el debido proceso que hace a la fundamentación o motivación, ésta no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo, que satisfaga todos los puntos demandados, debiendo expresarse sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En otras palabras, debe estar razonablemente fundado, es decir explicar los motivos y razonamientos por las cuales llega a esa conclusión.

Por lo fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, en cambio la AGIT confirmó de forma correcta y fundada la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 56 a 69 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "C. Llanos R.", por medio de su gerente propietario Claudio Llanos Rojas, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1032/2016 de 22 de agosto. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Interviene en la suscripción de la presente resolución el Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez, en mérito a decreto de convocatoria de 3 de mayo de 2019.

El Magistrado Esteban Miranda Terán, fue de voto disidente

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° 69</p> <p>Fecha: 14 de junio de 2019</p> <p>Libro Tomas de Razón N° 1</p>

Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Esteban Miranda Terán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Maria del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA